



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20191020004415 DEL 25-01-2019**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, en contra de la Resolución No. 20181020133885 del 16 de Octubre de 2018”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017 y teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES**

La Central de Transporte Estación Cúcuta de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 realizó estudio técnico de modernización administrativa y como resultado de éste mediante Acuerdo de Junta Directiva No. 001 del 10 de julio de 2017 se instauró la nueva estructura de la mencionada entidad. Así mismo, en el Acuerdo No. 002 de 2017, se estableció la nueva planta de personal y se suprimió entre otros, el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, en el cual prestaba sus servicios asistenciales con derechos de carrera el señor **FLORINDO ORTEGA MALDONADO**.

Así las cosas, el empleo en el cual prestaba sus servicios el señor **FLORINDO ORTEGA MALDONADO**, fue efectivamente suprimido el día 10 de julio de 2017, por medio de comunicación al servidor el 18 de julio de 2017, suscrita por el doctor **JORGE ALBERTO LEÓN GARZÓN**, en calidad de Secretario General de la Central de Transporte Estación Cúcuta, se le comunicó al señor **FLORINDO ORTEGA MALDONADO** de la imposibilidad de efectuar la incorporación, razón por la cual se le informó el derecho a optar por el trámite de reincorporación o la indemnización.

En consecuencia, el señor **FLORINDO ORTEGA MALDONADO**, mediante oficio radicado en el Central de Transportes “Estación Cúcuta” el 02 de Agosto de 2017, presentó reclamación en primera instancia por presunta vulneración de su derecho de incorporación y solicitó ser incorporado en algunas de las 11 vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, perteneciente a la nueva planta de personal de la Central de Transportes “Estación Cúcuta” creada mediante el Acuerdo No. 002 de fecha 10 de julio de 2017.

En atención a la reclamación promovida por el señor **FLORINDO ORTEGA MALDONADO**, y los otros diez (10) funcionarios que aducen encontrarse en igual condición a la del reclamante, la Comisión de la Central de Transportes “Estación Cúcuta”, a través del Acuerdo No. 02 de fecha 10 de agosto de 2017 resolvió reconocerles el derecho a la incorporación en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04 perteneciente a la nueva planta de personal de la Central de Transportes “Estación Cúcuta”.

Sin embargo, el Gerente de la Central de Transportes “Estación Cúcuta”, expidió la Resolución No. 426 del 14 de Agosto de 2017 *“Por la cual se da por terminado un*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, en cóntra de la Resolución No. 20181020027015 del 06 de marzo de 2018"*

*nombramiento en provisionalidad y se incorpora a la nueva planta de empleos a un empleado de carrera administrativa de forma definitiva", es decir que determinó incorporar al servidor público **GERMAN LEONARDO DÍAZ PEROZO**, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, cargo del que había sido titular en la anterior planta de personal que fue suprimida mediante Acuerdo No. 002 de fecha 10 de julio de 2017, dejando sin efecto el derecho a la incorporación del resto de servidores.*

Por lo tanto, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el servidor público **FLORINDO ORTEGA MALDONADO**, dentro del término legal y en cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa aplicable, presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, reclamación en segunda instancia por presunta vulneración de su derecho preferencial a la incorporación, radicada con el número 20176000573582 de agosto 26 de 2017.

Así las cosas, esta Comisión Nacional, mediante Resolución No. 20182020035905 del 13 de Abril de 2018, confirmó la decisión de primera instancia proferida por la Comisión de Personal de la Central de Transportes "Estación Cúcuta", que reconoció la pretensión de la reclamación presentada por el señor **FLORINDO ORTEGA MALDONADO**, contenida en el Acuerdo 002 del 10 de agosto de 2017, frente al hecho de garantizar su derecho a la incorporación en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, e instó al gerente de la Central de Transportes "Estación Cúcuta" para que conforme a lo previsto en el artículo 29 del Decreto 760 de 2005, reactive el procedimiento tendiente a garantizar el resto de derechos establecidos en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, distintos a la incorporación, quedando agotadas las instancias de reclamación de que trata el artículo 29 del Decreto – Ley 760 de 2005.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la decisión de primera instancia proferida por la Comisión de Personal de la Central de Transportes "Estación Cúcuta" y ratificada por esta Comisión Nacional en la segunda instancia relacionaba una sola vacante del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04 para ser provista con uno de los 11 afectados, la administración decidió llevar a cabo la incorporación del señor **GERMAN LEONARDO DÍAZ PEROZO**, y en consecuencia la Secretaría General de la de la Central de Transportes "Estación Cúcuta", mediante correo electrónico de fecha 18 de Abril de 2018, aportó oficio por medio del cual el señor **FLORINDO ORTEGA MALDONADO**, manifiesta su voluntad de optar por la reincorporación conforme lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 760 de 2005.

En atención a la manifestación referida, mediante correo electrónico de fecha 18 de Abril de 2018, esta Comisión Nacional revisó la documentación aportada y determinó que la misma da cumplimiento a lo establecido en la Circular No. 003 de 2011, y en consecuencia a partir del 18 de Abril de 2018, se iniciaron los términos administrativos del numeral 1º del artículo 28 del Decreto Ley 760 de 2005, para analizar si es procedente o no la reincorporación del señor **ORTEGA MALDONADO**, conforme lo establecido en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto No. 1083 de 2015. Es necesario precisar que dicho término, tiene como fecha de vencimiento el día 18 de Octubre de 2018.

Dado lo anterior, y luego de múltiples gestiones administrativas, esta Comisión Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005, procedió a expedir la Resolución No. 20181020133885 del 16 de Octubre de 2018, *"Por la cual se resuelve la solicitud de reincorporación del señor **FLORINDO ORTEGA MALDONADO**, ex-servidor público de la Central de Transporte Estación Cúcuta",* esta Comisión Nacional dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la reincorporación del señor **FLORINDO ORTEGA MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.496.800, en una (1) vacante definitiva del empleo Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 04, perteneciente a la planta**

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, en contra de la Resolución No. 20181020027015 del 06 de marzo de 2018"

de personal de la Gobernación de Norte de Santander conforme a la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO.-** Para dar cumplimiento a la anterior orden, se concede al Representante Legal de la Gobernación de Norte de Santander, o a quien haga sus veces, un término de quince (15) días, según lo establecido en el artículo 8º del Decreto Ley 760 de 2005, contados a partir del momento de la firmeza del presente acto administrativo, para reincorporar el señor **FLORINDO ORTEGA MALDONADO**, debiendo informar a esta Comisión Nacional de su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo. (...)"

La mencionada Resolución fue notificada personalmente a la doctora **ERIKA ROCIO QUINTERO YANES** apoderada del doctor **WILLIAN VILLAMIZAR LAGUADO**, Representante Legal de la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** el día 06 de noviembre de 2018 y el 31 de octubre de 2018 por conducta concluyente al señor **FLORINDO ORTEGA MALDONADO**, quien no recurrió la resolución en comento.

Posteriormente, la doctora **SONIA ARANGO MEDINA**, en su calidad de gobernadora encargada del Departamento de Norte de Santander, responsable del proceso de Recursos Humanos, en ejercicio del derecho a la contradicción presentó recurso de reposición contra el referido acto administrativo mediante el radicado número 20186000986702 del 22 de noviembre de 2018, por medio del cual solicita:

"(...)"

*De conformidad con las razones de orden legal expuestas, En forma por demás respetuosa solicito **SE REVOQUE DE LA** Resolución No. CNSC-20181020133885 del 16 de octubre de 2018 expedida por esa entidad, por las razones expuestas anteriormente.*

"(...)" (sic)

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los específicos de origen legal.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004, artículo 11, literales e) y f) y el Decreto Ley 760 de 2005, artículos 28 y 29, compete a esta Comisión Nacional conformar, organizar y manejar el Banco de Datos de ex-servidores públicos con derechos de carrera, cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser reincorporados; igualmente, es función de esta Comisión Nacional remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, teniendo en cuenta la información que repose en el Banco de Datos referido inicialmente.

A su vez, el artículo 2.2.11.2.1 del Decreto No. 1083 de 2015, en concordancia con el dispuesto en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, señala:

*"(...) Derechos de los empleados de carrera por supresión del empleo. Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, conforme a las reglas previstas en el decreto-ley que regula el procedimiento que debe*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, en contra de la Resolución No. 20181020027015 del 06 de marzo de 2018"

surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

Mientras se produce la reincorporación, el registro de inscripción en carrera del ex empleado continuará vigente con la anotación sobre la situación. Efectuada dicha reincorporación, será actualizada la inscripción y el empleado continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión del empleo.

De no ser posible la reincorporación dentro del término señalado en el decreto ley el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento de la indemnización y será retirado del Registro Público de Carrera.

**PARÁGRAFO.** Producida la reincorporación, el tiempo servido antes de la supresión del cargo se acumulará con el servido a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

(...)"

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 28 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que la reincorporación se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el jefe de la entidad comunique a esta Comisión Nacional, que el ex-servidor público optó por la reincorporación en un empleo de carrera igual o equivalente que esté en vacancia definitiva, ya sea provisto mediante encargo o nombramiento provisional, o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creé en las plantas de personal.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto No. 648 de 2017, con relación a la provisión definitiva de los empleos, señala:

"(...) **Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. **Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

(...)" (Subraya y negrita fuera del texto)

De otra parte, en cuanto a la competencia para resolver el Recurso de Reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 76 y 77, dispone las reglas correspondientes para presentar y tramitar el Recurso de Reposición, así:

"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, en contra de la Resolución No. 20181020027015 del 06 de marzo de 2018"*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*(...)"*

### III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES

El señor **FLORINDO ORTEGA MALDONADO**, fue notificado del mencionado acto administrativo por conducta concluyente el día 31 de octubre de 2018, quien contaba con el lapso comprendido entre el 01 al 16 de noviembre de 2018 para recurrir la providencia administrativa notificada, sin que esto sucediera.

La doctora **SONIA ARANGO MEDINA**, en su calidad de gobernadora encargada del Departamento de Norte de Santander, en ejercicio del derecho de contradicción y encontrándose dentro de los términos de Ley, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20181020133885 del 16 de octubre de 2018, mediante correos electrónicos de fecha 20 de noviembre de 2018 radicados en ésta Comisión Nacional con los números 20186000999452 del 24 de noviembre de 2018 y 20186000999712 del 25 de noviembre de 2018, adicionalmente la doctora **ARANGO MEDINA** remitió por correo certificado el citado recurso el cual fue recibido en la CNSC con radicado de entrada No. 20186000986702 de fecha 22 de noviembre de 2018. Es del caso precisar que el término para recurrir iniciaron el día 7 de noviembre de 2018 y finalizaron el día 21 de noviembre de la misma anualidad, por tanto el recurso fue interpuesto en término.

Igualmente, al analizar los otros requisitos consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que el escrito presentado cumple con las exigencias de forma y oportunidad, necesarias para avocar conocimiento de éste.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, en contra de la Resolución No. 20181020027015 del 06 de marzo de 2018"*

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con el fin de dar trámite al recurso, resulta conveniente hacer referencia a las situaciones y derechos que se derivan de la supresión de empleos en las entidades del Estado, teniendo que conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.11.2.1 del Decreto No. 1083 de 2015, los servidores públicos de carrera administrativa a quienes se les supriman los empleos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en un empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal; y de no ser posible, podrán optar por ser reincorporados en empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización, normas que buscan proteger a los servidores públicos de carrera administrativa, brindándoles un fuero de estabilidad frente a las distintas situaciones administrativas que resultan de la supresión de su empleo.

En consecuencia, se tiene que el sistema de carrera ha previsto dos figuras tendientes a la revinculación de los servidores que ostenten derechos de carrera y que han sido retirados del servicio por la supresión del empleo que desempeñaban, esto es, la incorporación y la reincorporación, teniendo que esta última procede solo en el evento en que en los términos del artículo 28 del Decreto Ley 760 de 2005, no sea posible la incorporación.

Al respecto, el artículo 29 del Decreto Ley 760 de 2005 dispuso:

*"(...) De no ser posible la incorporación (...) el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces deberá comunicar por escrito (...) el derecho que le asiste de optar por percibir la indemnización de que trata el parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 o por ser **reincorporado a empleo de carrera igual o equivalente al suprimido**, conforme con las reglas establecidas en el artículo anterior, o de acudir a la Comisión de Personal para los fines previstos en los literales d) y e) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004.*

*(...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció que en el caso de la solicitud de reincorporación del señor **FLORINDO ORTEGA MALDONADO**, se acreditaron los requisitos exigidos en la Circular No. 003 de 2011, los cuales permitieron iniciar los trámites administrativos y determinar si resultaba procedente su reincorporación en un empleo igual o equivalente al que desempeñaba con derechos de carrera.

Una vez aclarados los antecedentes que rodean la situación que nos ocupa, esta Comisión Nacional procede a pronunciarse frente a los argumentos formulados por la recurrente en su recurso de reposición, así:

La Gobernación del Departamento de Norte de Santander fundamenta los motivos de su inconformidad frente a la decisión tomada en la Resolución No. 20181020133885 del 16 de octubre de 2018, por la cual la CNSC de reincorpora al señor **FLORINDO ORTEGA MALDONADO** a la planta global de la Gobernación de Norte Santander, aduciendo:

*"(...) la decisión contenida en la resolución emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para reincorporar al señor FLORINDO ORTEGA MALDONADO a la planta global de esta entidad, en aras de garantizar los derechos reconocidos en dicho acto administrativo al señor en mención, por cuanto se generó frente a la administración la violación al debido proceso sin participar en la decisión que tomo la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de su autonomía pues la ley dispone, se dé a los interesados la oportunidad de ser oídos o solicitar pruebas previamente a la adopción de las decisiones que le afecten."*

*(...)*

*"Así las cosas este ente territorial hace su reparo frente a la Resolución No. CNSC-20181020133885 del 16 de octubre de 2018, Por cuanto dentro de las consideraciones que llevaron a la comisión nacional del servicio civil a resolver una decisión administrativa de reincorporación fue excesivamente objetiva ya que no requirió a la administración*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, en contra de la Resolución No. 20181020027015 del 06 de marzo de 2018"*

*departamental documentación pertinente que conllevara a otra decisión desconociendo el contexto de provisión de los cargos de carrera administrativa a través de la modalidad de provisionalidad (...)"*

Ahora bien, en atención al argumento del recurrente cuando manifiesta que esta Comisión Nacional actuó omitiendo el debido proceso al proferir la Resolución No. 20181020133885 del 16 de octubre de 2018, por no haber solicitado la participación de la Gobernación de Norte de Santander en el proceso administrativo de reincorporación del ex servidor **FLORINDO ORTEGA MALDONADO**, afirmación frente a la cual la CNSC se permite señalar las competencias y facultades que le asisten, acorde a lo descrito en la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos:

*"ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."*

En desarrollo del artículo mencionado, la Ley 909 de 2004 establece las competencias taxativas y específicas para la Comisión Nacional del Servicio Civil y las facultades que le confiere, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 7o. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."*

*Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad."*

En consecuencia, y verificada la naturaleza jurídica referida en el artículo citado, es claro ante la normatividad vigente y existente que inviste de independencia a la CNSC con relación a la Rama Ejecutiva del poder público y le otorga autonomía para llevar acabo la administración y vigilancia de la carrera administrativa general y específica, es menester indicar que las actuaciones realizadas por esta Comisión Nacional no son consultadas con ninguna entidad que sea sujeto de control y vigilancia.

La administración de la carrera administrativa es una competencia única y exclusiva de la CNSC independientemente que los funcionarios que hagan parte de este sistema pertenezcan a las plantas de personal de las entidades de la Rama Ejecutiva, acorde al artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y sus decisiones no serán concertadas con ninguna entidad.

De otra parte la recurrente fundamenta su recurso manifestando que la Comisión Nacional del Servicio Civil no dio aplicación al tercer orden de provisión de que trata el numeral 28.1.2 del artículo 28 del Decreto Ley 760 de 2005, aduciendo que realizada la consulta en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, no se encontraron vacantes definitivas pertenecientes al mismo sector administrativo.

En este sentido es pertinente indicar que al no encontrar vacantes definitivas en el sector descentralizado, es decir en entidades creadas por la ley o autorizadas por ella y que cumplen funciones administrativas con el objeto de prestar un servicio público, al cual pertenece la Central de Transportes "Estación Cúcuta", esta Comisión Nacional en virtud de las facultades otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, goza de plena autonomía para aplicar el cuarto orden indicado en el artículo 28 del Decreto 760 de 2005 y en consecuencia ubicar al ex servidor en cualquier entidad de la rama ejecutiva del orden territorial.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, en contra de la Resolución No. 20181020027015 del 06 de marzo de 2018"

Por lo anterior, y en aras de garantizar los derechos de carrera administrativa del señor **FLORINDO ORTEGA MALDONADO**, y teniendo en cuenta el término perentorio de seis (6) meses establecido legalmente para adelantar los trámites de reincorporación, esta Comisión Nacional acudió al cuarto orden de provisión de empleo y realizó el estudio técnico con base en la información reportada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, encontrando que las características del empleo No. 48427 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, perteneciente a la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, son equivalentes a las del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, en el que se desempeñaba el señor **FLORINDO ORTEGA MALDONADO** en la Central de Transporte "Estación Cúcuta", en consecuencia la CNSC ordenó la reincorporación del señor **ORTEGA MALDONADO**, en la mencionada entidad.

Frente al argumento citado en el recurso objeto de estudio, esta Comisión Nacional se permite citar lo establecido en en el artículo 28 del Decreto Ley 760 de 2005:

" (...)

*28.1 La reincorporación se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el Jefe de la entidad comunique a la Comisión Nacional del Servicio Civil que el ex empleado optó por la reincorporación, en empleo de carrera igual o equivalente que esté vacante o provisto mediante encargo o nombramiento provisional o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal en el siguiente orden:*

*28.1.1 En la entidad en la cual venía prestando el servicio.*

*28.1.2 En la entidad o entidades que asuman las funciones del empleo suprimido.*

*28.1.3 En las entidades del sector administrativo al cual pertenecía la entidad, la dependencia o el empleo suprimido.*

**28.1.4 En cualquier entidad de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.**

*28.1.5 La reincorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos para el desempeño del empleo en la entidad obligada a efectuarla. De no ser posible la reincorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.*

*Parágrafo. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad u organismo, no tendrá el carácter de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.*

(...)" (Subraya y negrita fuera del texto)

En consecuencia, el argumento esbozado por la doctora **SONIA ARANGO MEDINA**, no está llamado a prosperar dado que esta Comisión Nacional, tuvo especial cuidado en lo referente al orden establecido en la norma inmediatamente citada, tomando como sustento lo reportado en el SIMO, información que las entidades deben suministrar a la CNSC en cumplimiento de la Circular 005 de 2016, y que por demás se presume verídica, razón por la cual se aplicó correctamente lo ordenado en el Decreto Ley 760 de 2005.

Corolario de lo expuesto, al no encontrarse defecto o causa, que desvirtúe la presunción de legalidad de la decisión recurrida, o impida su materialización, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC confirmará la decisión contenida en la Resolución No. 20181020133885 del 16 de octubre de 2018.

Por las consideraciones precedentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 17 de enero de 2019,



"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, en contra de la Resolución No. 20181020027015 del 06 de marzo de 2018"

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **No reponer** la decisión contenida en la Resolución No. 20181020133885 del 16 de octubre de 2018, y en consecuencia **Confirmar** en todas sus partes dicho acto administrativo por medio del cual se resuelve la solicitud de reincorporación del señor **FLORINDO ORTEGA MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.496.800, en una (1) vacante definitiva del empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 04 ubicado en la ciudad de Cúcuta, perteneciente a la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander conforme a la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - **Notificar personalmente** en los términos de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo al Representante Legal de la Gobernación de Norte de Santander, o a quien haga sus veces; los últimos datos registrados son: Avenida 5 Calle 13 y 14 Esquina en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander y al correo electrónico gobernaicón@nortedesantander.gov.co

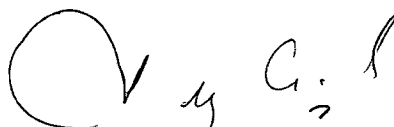
**ARTÍCULO TERCERO:** - **Notificar personalmente** el presente acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011, al señor **FLORINDO ORTEGA MALDONADO**, para tal efecto los últimos datos registrados son: Avenida 22 No. 10-24 Barrio la Cundinamarca de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

**ARTÍCULO CUARTO:** - **Comunicar** el presente acto administrativo al Representante Legal de la Central de Transportes Estación Cúcuta, o a quien haga sus veces en la Avenida 25 No. 16-22, Manzana C, Villas de Comfanorte Vallester en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

**ARTÍCULO QUINTO:** - Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Presidente

Aprobó: Ing. Wilson Monroy Mora - Director de Administración de Carrera Administrativa  
Revisó: Jessica Andrea Angulo Díaz - Coordinadora Provisión Empleo Público  
Proyectó: Erika Alejandra Vergara Santana - Contratista Provisión Empleo Público